



Cuestiones a tener en cuenta en la identificación de personas en dependencias policiales.

Como todos sabemos, esta es una de las actuaciones más delicadas a la que muchas veces tenemos que recurrir, cuando por circunstancias del servicio tenemos que proceder a la identificación de una persona en dependencias policiales.

Esta actuación policial, de no cumplir todos los requisitos exigidos para la identificación en dependencias policiales, podría incurrir en una detención ilegal por parte de los agentes que la ejecutan, por lo que habría que tener en cuenta algunas sentencias dictadas al respecto.

En todas las dependencias policiales existirá un **libro-registro** en el que se harán constar las **diligencias de identificación** realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la Autoridad Judicial Competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

El libro registro de identificado se crea en la L.O 1/92 de 23 de febrero, concretamente en su artículo 20.3.

Y ahora una vez hecha esta aclaración veremos la identificación de carácter administrativo que viene amparado o regulado en la propia Ley Orgánica 1/92 de 23 de febrero sobre protección de la seguridad ciudadana, concretamente su artículo 20, faculta a los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, para requerir la identificación de las personas y concretamente su párrafo 1º dice:

“Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, **en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención**, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, **siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas** fuere necesario para el ejercicio de las funciones de **protección de la seguridad** que a los agentes encomiendan **la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**”

Ya en este párrafo si lo desmenuzamos podríamos sacar varias cosas en claro

Visto esto ya tenemos varias cosas claras, quienes están facultados, en qué circunstancias, y en relación a que infracciones.

Ahora veremos lo respectivo al traslado a dependencias

En el párrafo 2 del mismo artículo (20 de la 1/92) se establece las condiciones que han de darse para poder trasladar a Dependencias cercanas a las personas que no se ha logrado identificar: (este artículo fue recurrido por presunta inconstitucionalidad, pronunciándose el mismo en STC 341/1993).

“De no lograrse la identificación **por cualquier medio**, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior (protección de la seguridad), los agentes, **para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción**, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a



dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.”

1º Sólo se le podrá pedir para que nos acompañe en dos casos concretos:

El primero.

Para impedir la comisión de un delito o falta ese caso creo que está claro (si la persona requerida estaba en disposición de cometer una infracción penal o sea tipificado como delito o falta en el código penal nos habilita para pedirle que nos acompañe para una identificación en dependencias Policiales siempre que no se pueda en situ, y esto es mucho más extenso de lo que parece, pero a tal efecto supongamos que no se puede o no hay forma)

El segundo.

-Al objeto de sancionar una infracción (este punto también está claro pero hay que matizarlo ya que dice cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, y esto nos lleva al apartado 1º del artículo 20 el cual dice que.. “Siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de **protección de la seguridad**” (tipificado en la 1/92)

2º Las **dependencias** deben de ser **próximas**, ¡cuidado!, **y que cuente con los medios adecuados** (conozco también sentencias a este respecto, en el que se alarga la privación de libertad y los actuantes tienen problemas)

3º El traslado debe de ser **a los solos efectos de identificación y por el tiempo mínimo imprescindible**

Tras examinar este párrafo ya sabemos también en que **circunstancias** podemos pedirles **que nos acompañe, adónde** y para que **finés y tiempo**.

Otra forma de identificación es la de carácter penal y viene regulada en los artículos 282, 493 y 770.5 de la ley de enjuiciamiento criminal (LECrim)

Paso a detallarla a continuación,

Art. 282 La Policía Judicial tiene por objeto, y será **obligación** de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; **practicar**, según sus atribuciones, **las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes**, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. (Aquí no sólo nos habilita sino que nos **obliga a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes**)

Art. 493 La Autoridad o agente de Policía judicial **tomará nota del nombre, apellido domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o delincuente a quienes no detuviere** (Para ello habrá que pedirle su documentación e identificarlo y en caso de no poder, trasladarlo a Dependencias Policiales a tal efecto)

Art. 770.5 **Tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.**(este artículo habla de las actuaciones de la Policía Judicial, tan pronto como tenga conocimiento de un



hecho que revista caracteres de delito, evidentemente se refiere a los testigos de un hecho delictivo)

Entonces permíteme que haga un pequeño resumen en la identificación de carácter Penal según estos artículos estamos habilitados para la identificación y traslado de un **delincuente o procesado ya sea por delito o falta** como se describe en estos artículo (si fuera detenido no se anota en el libro registro de identificado se haría constar en diligencias) o simplemente por el **principio de proporcionalidad** (si es legitimo el traslado por haber cometido una infracción administrativa que afecta a la seguridad, cuanto no lo es, si lo que comete es un delito o una falta) y estamos habilitados también a pedirle la documentación a **un testigo de un delito o falta** como indica el artículo 770.5

Pondré una sentencia del Tribunal Supremo num. 669/1999 de 5 de mayo.

Analizaremos la sentencia, ¿Quiénes están facultados? Aquí no hay duda la Policía local es una agente de las FF.CC de seguridad, ¿En que circunstancias? **En el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención** aquí tampoco dice nada al respecto ¿Y en relación a que Infracciones? Es aquí donde la sentencia remarca que es evidente que una infracción de tráfico como la cometida por la recurrente **no afecta la seguridad** y que **la placa del vehículo permitía ya suficiente identificación** a los fines de la correspondiente denuncia, señalando que **los Policía municipales no estaban autorizados por el art.20 L. de Seguridad Ciudadana 1/92, para exigir a la recurrente su identificación**

Ahora te preguntaras, sino puedo identificar a nadie a no ser que sea por una infracción a la ley de seguridad ciudadana ¿qué pasa cuando voy y quiero identificar a alguien por una infracción de tráfico por ejemplo?, O cualquier otra **no** relacionada con la 1/92, pues en este caso, el amparo legal vendría del Real Decreto 1553/2005 que regula la expedición del Documento Nacional de Identidad, y en su artículo 2.2 dice "Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la Autoridad o sus Agentes" pero claro el problema viene ahora ¿qué pasa si la persona requerida no porta el D.N.I. y no es posible comprobar su identidad? Ya que el traslado a Comisaría **no está amparado** legalmente (sin mencionar que **la propia matricula del automóvil permite la suficiente identificación para los fines que se persiguen** –sancionar trafico-) y en caso de hacerlo estaríamos ante una **detención ilegal** "así que cuidadito" (si encontrases una ley que la amparara házmelo saber)

No he hablado, o mejor dicho, escrito sobre los documentos que acreditan la identidad del requerido y de esto habría mucho de lo que hablar pero no me voy a extender al respecto, ¿Sería valido un carnet de biblioteca, una tarjeta de crédito, carnet de estudiante, etc? Bueno esto queda un poco en valoración de los funcionarios policiales ya que se valorará las medidas de seguridad, si lleva foto o no y cualquier otro elemento que se pueda presentar.

Pongo otra sentencia del Tribunal Supremo 1060 / 2000 de 17 de junio.

Analicemos esta sentencia ¿Quiénes están facultados para la identificación? A este respecto no hay problemas ¿En que circunstancias? Aquí encajaría la identificación de carácter penal (las recogidas artículos 282, 493 y 770.5 de la ley de enjuiciamiento criminal) pero como la misma sentencia señala el art. 493 de la LECriminal autoriza al agente de policía a solicitar la identificación del "...procesado o del delincuente a quienes no detuviese por no estar en ninguno de los casos del artículo anterior..." pero en el presente caso, tal petición de la identidad y posterior traslado a la comisaría al no llevar el D.N.I. fue debido, exclusivamente, a que el recurrente reconoció al joven como la persona con la que había tenido un incidente días antes, (**practica arbitraria**) lo que ya acredita un abuso de funciones por parte del agente que no puede tener amparo jurídico ya que como se **tipifica** en la L.O de FF.CC de seguridad la 2/86 en su artículo 5.2.A (Relaciones con la comunidad) deberán impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier **práctica** abusiva



arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, incurriendo entonces en una detención ilegal (puesto que el mismo tribunal en Sentencia 341/1993 señala **la medida de identificación en dependencias Policiales como una modalidad de privación de libertad**”

Resolución del Tribunal Supremo 2407/2001 13 de diciembre.

Analizando esta resolución podemos tener claro también varios puntos: La citada sentencia del Tribunal Constitucional ha definido el ámbito de esta medida de **identificación en dependencias policiales** en el sentido de que sólo puede afectar a personas no identificadas, de las que se pueda deducir razonablemente que están en **disposición de cometer un ilícito penal o han incurrido ya en infracción administrativa**

Que cuando los acusados ante la reiterada negativa de Ildfonso a identificarse, calificada por la Sala de "actitud chulesca y burlona", lo introducen en su vehículo y lo trasladan a Comisaría a efectos de identificación, no sólo están ante una infracción administrativa, (recogida en el art. 26.h de la L.O 1/92.

Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal-) sino también ante un ilícito penal calificable al menos como falta, que exigía la identificación del sujeto (ver artículos **634 del Código Penal y 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**) de este punto no he hablado pero paso a hablar a continuación.

Otro caso que se nos puede dar es la negativa infundada a identificarse y el propio artículo 20 de la 1/92 tiene la solución a este problema en su párrafo 4:

"En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o practicas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

Por lo tanto la negativa de una persona a identificarse o acompañarnos para realizar la identificación puede constituir una desobediencia leve, prevista como falta en el artículo **634 del código penal**, y al desconocer la identidad de la persona y el domicilio y al no darnos fianza bastante, estaríamos ante el artículo 495 de la LECrm, para la **detención por faltas** (Podríamos detenerla)

Otra más, Recurso de casación de Tribunal Supremo numero 2149/2000 de 27 de mayo de 2002.

La normativa que regula estas concretas actuaciones ponen también de relieve la inexistencia de causa o razón para tales actuaciones, según el acertado análisis efectuado por el Tribunal de instancia del art. 20 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo epígrafe 1 faculta a los funcionarios policiales a "requerir en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que la Ley les encomienda. El apartado 2 de dicho precepto especifica que "de no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación ,a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible".

La única causa que motivó la actuación policial fue la reprobación del Sr. Víctor a los Policías por la maniobra que éstos efectuaron con el automóvil de la que aquél se sintió



directamente afectado, y por más que ese reproche fuera formulado "de modo vehemente" o "a gritos", **no cabe considerar que hubiera puesto en peligro la seguridad ciudadana** que hiciera necesaria su identificación para la protección de aquella seguridad (¿En base a qué lo identifica?)

Tal identificación se pudo practicar por otro medio más sencillo y eficaz y menos traumático, ya que según indicó el requerido **tenía la documentación en su cercano domicilio**, ninguna sospecha de que el Sr. Víctor se dispusiera a "la comisión de un delito o falta" justificaba la actuación policial, ni aparece indicio racional de una infracción sancionable que hubiera cometido aquél, siendo de destacar a este respecto que en ningún momento de la denuncia formulada por los agentes en la Comisaría de la Policía Nacional se menciona que el retenido **hubiere proferido insultos o realizado manifestaciones o actuaciones constitutivas de una infracción sancionable (en tal caso si estaríamos ante el 634 del C.P y al tratarse de una falta ya podríamos llevárnoslo para identificarlo)**

Otra sentencia del Tribunal Constitucional num.13/2001.

En este caso tenemos varias contradicciones en lo relativo al artículo 20.1 de la 1/92 Puesto que tipifica expresamente... "de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan **la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** y si nos vamos a la L.O de FF.CC de Seguridad en su art. 5.1.b "Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión" pero en cambio El art. 11 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, dispone que "los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes", pudiendo ser requerida su identificación a tenor del art. 20.1 de dicha norma.

En tal caso la identificación se ha amparado en el art. 11 de la 1/92, no aparece tampoco acreditado que los funcionarios policiales desplegasen su actuación de forma desconsiderada, ofensiva o gratuitamente obstaculizante de la libertad de circulación de la demandante de amparo, pues la intervención policial se prolongó únicamente lo imprescindible para lograr la identificación. Finalmente puede descartarse que los agentes de policía actuaran de un modo airado o llamativo que hiciese pasar a la Sra. Williams Lecraft y sus acompañantes a un primer plano que les resultase afrentoso o incómodo frente a la colectividad de ciudadanos que hubiese en la propia estación de ferrocarril, sino que la toma de los datos de identidad se produjo en las dependencias policiales existentes en la misma estación.

Conclusiones:

- 1) No es obligatorio llevar siempre encima el D.N.I, el no llevarlo no constituye ningún tipo de infracción penal o administrativa
- 2) Las FF.CC de seguridad podrán pedir la documentación a cualquier persona en los lugares públicos siempre que exista una justificación racional
- 3) Antes de llevar a la persona a dependencias Policiales habrá que agotar todos los medios que pueda servir para identificarla (domicilio proximo, diferente documentación, etc..)
- 4) El mencionado traslado para identificación se realizará sólo cuando no haya otro medio y siempre que cumpla una de estas condiciones
 - a) Que estuviera a punto de cometer una infracción penal
 - b) Que vaya a ser sancionada para una infracción que afecta a la seguridad ciudadana.
 - c) Que haya cometido una infracción penal que no conlleve detención.
- 5) No se puede llevar a dependencias policiales simplemente por **no** tener la documentación.



- 6) Tampoco se puede llevar a personas que han cometido una infracción administrativa que **no** afecte a las seguridad ciudadana (Sanciones de tráfico, sanciones como consecuencia de bandos municipales, ordenanzas de limpieza etc)
- 7) La negativa infundada a identificarse dará lugar a la comisión de una falta y podría acabar en detención

Autor: JJFH (SUP)